



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 19001-33-33-009-2017- 00410-00  
Ejecutante : JOSE ANTONIO TASCÓN SATIZABAL Y O  
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION  
Acción EJECUTIVA.

**Auto No. 1569**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte ejecutante a través de su apoderado (archivos 31, 32, 34 y 35), la cual en resumen indica lo siguiente:

La parte ejecutante a través de su apoderado, solicita al Despacho "...se sirva ordenar a quien corresponda, se me haga entrega del título judicial JL 16584 a través del cual, la demandada cancela a la parte demandante unos recursos con cargo a dicho proceso de la referencia, a través de su despacho, lo anterior, por valor de \$485.817.019, 00" (Cdn principal, archivo 31). Sustenta su solicitud en las previsiones del artículo 446 del CGP numeral tercero.

Con fundamento en la referencia normativa, argumenta el solicitante que "... la fiscalía ha puesto a disposición de su despacho unos dineros, a efecto de, cancelar o abonar a la deuda con la parte demandante, y a juicio de la demandada con ese monto girado a su despacho tácitamente está admitiendo que es el valor que adeuda a los actores, de no ser así no los habría girado; en ese sentido la apelación presentada por la demandada, sería por la diferencia entre el valor girado y el valor de la liquidación realizada por el despacho. Por ende, es procedente la entrega del título judicial al suscrito apoderado que tiene poder expreso por sus mandantes para recibir, lo anterior, conforme a la norma invocada" (Cdn principal, archivo 32)

Refiere la parte interesada que, "... la Fiscalía mediante resolución # 3001 -página 861 de 960- de fecha 24 de junio del 2022 proceso JL 16584 hace la liquidación del crédito a fecha 30 de junio del presente año, haciendo los descuentos de retención en la fuente ello es, el 3.5 % de perjuicios materiales, más el 7% al total de los intereses liquidados al 30/06/2022.

*Considerando que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución # 2290 de fecha 31 de agosto del 2022 -pagina 43-, asignó los dineros a la Fiscalía para pagar la indemnización a los demandantes de este proceso ejecutivo”.*

Arriba los soportes documentales relacionados con los actos administrativos y trámites bancarios adelantados directamente por la Fiscalía General de la Nación para el cumplimiento del pago de la Sentencia, como sustento de la solicitud de entrega de dineros depositados y consignados en el Depósito judicial reclamado (archivo 34 y 35)

### **3.- Consideraciones**

Mediante auto No. 379 del 25 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 215.047.100,54) y por los intereses moratorios conforme lo que resulte probado en el proceso y hasta a que se efectuó el pago total de la obligación.

La entidad ejecutada formuló recurso de reposición contra la mencionada providencia, el cual fue resuelto mediante auto No. 347 del 7 de mayo de 2019, confirmando la decisión inicial.

Surtido el trámite respectivo, en auto interlocutorio 623 del 30 de junio de 2020, se dispuso continuar adelante con la ejecución, y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

En cumplimiento de la orden judicial, la parte ejecutante presentó la liquidación respectiva (archivo 3), la cual fue objetada por la fiscalía General de la Nación (archivo 17). A través del auto 274 del 2 de marzo de 2022 se resolvió negar la objeción de la liquidación del crédito, y modificar e impartir aprobación de la liquidación del crédito actualizada por el Despacho.

La Fiscalía General de la Nación interpuso de forma oportuna el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito (Cdo Principal, archivo 25) mismo que, por cumplir con los presupuestos legales para tal fin y previo el traslado a los demás sujetos procesales (Cdo Principal, archivo 26) fue concedido en efecto diferido ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, donde actualmente se surte el respectivo trámite de alzada (Cdo Principal, archivo 28 y 30)

Como sustento del recurso, alega la parte ejecutada que la liquidación del crédito no está ajustada a derecho por cuanto se reconocen intereses causados entre el 16 de julio de 2016 y el 6 de diciembre de 2017, los cuales a su juicio no se generaron.

Aduce que la sentencia al cobro acusó ejecutoria el 15 de enero de 2016, por ende los seis (6) meses siguientes para presentar cuenta de cobro en vía administrativa y evitar con ello el cese de intereses moratorios causados al tenor del artículo 177 del C.C.A., fenecieron el 16 de julio de

2016, Así mismo se acredita que la parte ejecutante presentó el 11 de julio de 2016, la cuenta de cobro ante la entidad, es decir, de forma oportuna (Cdnno Ppal Exp Físico fls 5 a 7). Pese a ello, considera la entidad ejecutada que, si bien se presentó la respectiva cuenta de cobro dentro del término legal para evitar que se dejaran de causar intereses moratorios, la misma fue integrada en debida forma con la documentación plena exigida para el efecto el 07 de diciembre de 2022.

En consecuencia, estima la entidad ejecutada que los intereses moratorios se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es desde el 16 de enero de 2016 hasta el 15 de julio de 2016, y del 07 de diciembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago; por lo que en la liquidación de crédito se incurre en un error y difiere con la liquidación de crédito alternativa elaborada por la Fiscalía General de la Nación, la cual arroja un total de \$443.739.735.

Ahora bien, sobre el efecto en que debe concederse el recurso de apelación contra el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito y las costas, el artículo 446 del CGP expresamente dispone:

*“Art. 446. Para la liquidación del crédito y las costas se seguirán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3.-Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. **El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá** efectuar el remate de bienes, ni **la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**” (resaltado fuera de texto)*

Al tenor de la norma citada, y como quiera que el recurso de apelación sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito se concedió en efecto diferido, es factible la entrega de dineros recaudados dentro del proceso, en la parte que no fue objeto de objeción y/o apelación.

Repara el Despacho que la entidad ejecutada, al momento de elaborar la liquidación alternativa del crédito, no liquida la generación de intereses moratorios causados entre el 16 de julio de 2016 (*fecha del vencimiento de los seis meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia*) y el 7 de diciembre de 2017 (*fecha en la cual la parte ejecutante, aportó la documentación necesaria para integrar en debida forma la cuenta de cobro*), período que en ultimas, es la base de la objeción del crédito y el sustento de la apelación, tal y como se desprende de la mencionada liquidación y del recurso presentado:

CAPITAL	215.047.101,00
INTERESES MORATORIOS DEL 16 DE ENERO DE 2016 AL 15 DE JULIO DE 2016	29.260.710,00
INTERESES MORATORIOS DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 06 DE AGOSTO DE 2021	199.431.925,00
CONSOLIDADO CAPITAL INTERESES FGN	<b>443.739.735,00</b>
CAPITAL E INTERESES LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DEL JUZGADO	520.745.834,54

DIFERENCIA	-77.006.099
------------	-------------

Considera el Despacho entonces que, el objeto de la apelación no cobija la totalidad del crédito adeudado, sino la diferencia generada entre la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la parte ejecutada, en relación con los intereses moratorios calculados.

En tal sentido, reconoce la entidad ejecutada en su escrito que la diferencia económica entre la suma liquidada por el Despacho y la liquidada por la Fiscalía, corresponde a la suma calculada por intereses moratorios causados entre el 16 de julio de 2016 y 6 de diciembre de 2017 -\$77.006.099-

Como quiera que la Fiscalía General de la Nación, calcula el crédito adeudado en la suma \$443.739.735, oo, considera el Despacho que, no ofrece discusión alguna el reconocimiento de tal valor por parte de la entidad, en favor de la parte ejecutante, por concepto de capital e interés adeudados hasta el 6 de agosto de 2021.

Los argumentos de la apelación interpuesta por la entidad ejecutada frente al auto que negó la objeción del crédito de la obligación efectuada por el Despacho, tiende al desconocimiento de una parte de los intereses adeudados a los ejecutantes entre del 16 de julio de 2016 al 7 de diciembre de 2017, pero reconocen expresamente el capital y los intereses causados entre el 16 de enero y el 15 de julio de 2016, así como, entre el 07 de diciembre de 2017 y el 6 de agosto de 2021, valores que ascienden a la suma de \$ \$443.739.735, oo ( archivo 17 fls 5 a 11)

Atendiendo el valor reconocido hasta el 6 de agosto de 2021 por la entidad ejecutada en favor de la parte ejecutante, la solicitud de entrega de dineros elevada por esta última, y el efecto diferido del recurso de apelación contra el auto que negó la objeción del crédito, resulta procedente la entrega de dineros que no son objeto de alzada, al tenor de lo consagrado en el Art. 446 del CGP antes citado.

Ahora bien, consultada la cuenta bancaria de Depósitos judiciales del Despacho, se establece que la Fiscalía General de la Nación, el 20 de septiembre de 2022, consignó a órdenes del Despacho la suma de \$485.817.019, Depósito Judicial No. 469180000647570 (archivo 33), por lo cual resulta factible deducir de dicha suma el valor de \$ 443.739.735, para autorizar su entrega en favor de los ejecutantes, ordenando a su vez que, el remanente permanezca embargado por cuenta del proceso.

Para la entrega de dineros decretada por el Despacho se deberá fraccionar el Depósito Judicial No. 469180000647570 en los siguientes valores:

- La suma de \$ 443.739.735, oo, en favor de la parte ejecutante
- La suma de \$ 42.077.284, oo, quedará afectado por la medida de embargo vigente por cuenta del presente proceso.

Por lo considerado; **SE DISPONE:**

**PRIMERO. –FRACCIONAR** el Depósito Judicial No 469180000647570, por valor \$ 485.817.019 a órdenes del Despacho y por cuenta del presente proceso, afectando los Depósitos judiciales que se deriven en los siguientes términos:

- El Depósito judicial fraccionado por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 443.739.735)**, se entregará a la aparte ejecutante por concepto de pago parcial de la obligación.
- El saldo por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 42.077.284)**, permanecerá afectado por las medidas de embargo decretadas en el proceso para el cubrimiento del saldo insoluto de la obligación.

**SEGUNDO. – ORDENAR** la entrega a la parte ejecutante, del depósito judicial respectivo, a través de su apoderado judicial con facultades para recibir vigentes hasta la fecha.

**TERCERO: - NOTIFICAR** la presente decisión a las partes en los términos del artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos dispuestos por las partes con tal finalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7ff4319c327e89896a23ffe4045b32c0554d8a908dc5876eca03123db73924**

Documento generado en 04/11/2022 06:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>19001-3333-003-2020-042-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YON JAIRO PULICHE VALENCIA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**Auto N° 1570**

En audiencia inicial celebrada el día 04 de agosto de 2022 a las 10:30 a.m., se dispuso fijar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día el día **24 de noviembre de 2022 a las 8:30 am**, a través de medios virtuales.

En memorial del 14 de octubre de 2022, la apoderada del Hospital Universitario San José de Popayán, solicita el aplazamiento de dicha audiencia por cuanto para la fecha señalada el Juzgado Primero Civil del Circuito reprogramó una audiencia de Instrucción y juzgamiento en un proceso en el cual funge como apoderada de confianza de una de las partes. Aporta como prueba las providencias dictadas por dicho Despacho.

Atendiendo lo manifestado por la parte demandada y como quiera que la circunstancia expuesta justifica su petición, es procedente acceder a lo solicitado.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día jueves **09 de febrero de 2023 a las 08:30 a.m.**, la cual se realizará manera virtual

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes de la reprogramación de la audiencia, a fin de que adopten las gestiones necesarias para recaudar las pruebas decretadas, y convoquen a los testigos de manera oportuna

**TERCERO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb15c1502a11e0c3ee10377b24e48978e2b948ea81a29923c508bb22e585a20c**

Documento generado en 04/11/2022 07:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIBERTAD Y ORDEN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>19001-33-33-009-2021-00026-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>LUZ DELIA MUÑOZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE BALBOA</b>
<b>Medio Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto N° 1571**

En audiencia inicial celebrada el día 13 de octubre de 2022 a las 11:24 a.m., se dispuso fijar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el **día 03 de febrero de 2023 a las 8:30 am**, a través de medios virtuales.

Sin embargo, se advierte un cruce de audiencias programadas, por lo que se procede a reprogramar la audiencia de pruebas señalada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: Reprogramar**, la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, para el día el día **25 de noviembre de 2022 a las 8:30 p.m.**, la cual se realizará manera virtual

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes de la reprogramación de audiencia, a fin de que adopten las gestiones necesarias para recaudar las pruebas decretadas, y convoquen a los testigos de manera oportuna

**TERCERO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300b9bfb9cccd7d709242e5a4c682e0a16e5f0e73ddb2acf977e441b5cc4b9cc**

Documento generado en 04/11/2022 07:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2022-000103-00.
<b>Actor:</b>	BETTY GARCIA CASTILLO.
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**Auto No. 1390**

**BETTY GARCIA CASTILLO**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** a fin de que se declare la nulidad del Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la petición con radicado N. CAU2019ER048991 de 12 de diciembre de 2019.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **BETTY GARCIA CASTILLO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con C.C. No. 1.130.595.996 y T.P. No. 252.514 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

**SÉPTIMO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:

[abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co); [adrewx22@hotmail.com](mailto:adrewx22@hotmail.com); [afqviveros@gmail.com](mailto:afqviveros@gmail.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ.**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7bcc6984f78d1343eca014643f9df9cf7f117afbe8f32d544ab998e6c91a12**

Documento generado en 04/11/2022 06:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 19001-33-33-009-2022-00159-00  
**Actor:** ALIANZA FIDUCIARIA  
**Demandado:** NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Auto No. 1563**

**Consideraciones:**

El artículo 156 del CPACA establece en su numeral 9 lo siguiente:

***"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva"*** (negrilla fuera de texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado al revisar un asunto similar al que nos ocupa (Auto interlocutorio I.J1 O-001-2016<sup>1</sup>), analizó las reglas de competencia aplicables al proceso ejecutivo dentro del CPCA según lo consagrado en los artículos 152 y 155 relacionados con la competencia en primera instancia de los tribunales y los jueces administrativos, y el artículo 156 numeral 9 relativa a la competencia por factor territorial, en tanto dichas disposiciones generaron controversia al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales.

Una de las tesis formuladas propone que la competencia le corresponde al funcionario específico que profirió la sentencia por factor de conexidad, mientras que una segunda tesis plantea que dicho factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

La H. Corporación acogió la primera tesis formulada, esto es, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del CPACA (condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), la norma de competencia que prevalece es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto interlocutorio I.J1 . O-001-2016 del 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>2</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco

Agregó la máxima Corporación al respecto que:

*“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”. La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”. Profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”.*

Igualmente, en jurisprudencia expedida por la Sala plena la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. En esta oportunidad manifestó la H. Corporación:

*“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente”.*

*23. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 11) debió remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia- toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1.500 smlmv- y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 12) al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.*

---

Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

*24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”<sup>3</sup>*

Criterio ratificado y jurisprudencialmente vigente hasta la fecha<sup>4</sup>.

**Caso concreto:**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ejecutivo se basa en la sentencia del 220 de 4 de noviembre de 2018 (archivo 1 fls 10 a 30 E.D.), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, dentro del proceso de Reparación Directa con NUR 19001-33-33-008-2014-00105-00, mediante el cual se acogieron las pretensiones de la demanda, decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca mediante Sentencia TA-DES 002-ORD. 028-2017 del 24 de febrero de 2017 (archivo 1 fls 31 a 97 E.D.)

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán es el competente para avocar el trámite del presente asunto, por ser quien profirió la sentencia que comporta el título ejecutivo al cobro, a la luz de la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos.

Conforme lo expuesto, se considera procedente la remisión del expediente al referido Despacho judicial, en quien radica la competencia por avocar el conocimiento del asunto por el factor de conexidad.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

**SEGUNDO. - REMITIR** el presente asunto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Popayán.

**TERCERO. - ORDENAR** la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**CUARTO:** - Comuníquese la presente decisión en los términos del artículo 201 del CPACA, al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico [phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co); [jorge.garcia@escuderoygiraldo.com.co](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com.co); [garcialumecc@hotmail.com](mailto:garcialumecc@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Providencia del 15 de octubre de 2019. Consejero ponente Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número : 25000-23-26-000-2000-02650-02(64257)

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6952dbcdf9710a27c7b1afc0b2bb952f94a195bd5745153e75a302fad69d1b0a**

Documento generado en 04/11/2022 06:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 19001-33-33-009-2022-00169-00  
**Actor:** PATRICIA DEL CONSUELO ORDOÑEZ DE GÓMEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Auto No. 1564**

**Consideraciones:**

El artículo 156 del CPACA establece en su numeral 9 lo siguiente:

***"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva"*** (negrilla fuera de texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado al revisar un asunto similar al que nos ocupa (Auto interlocutorio I.J1 O-001-2016<sup>1</sup>), analizó las reglas de competencia aplicables al proceso ejecutivo dentro del CPCA según lo consagrado en los artículos 152 y 155 relacionados con la competencia en primera instancia de los tribunales y los jueces administrativos, y el artículo 156 numeral 9 relativa a la competencia por factor territorial, en tanto dichas disposiciones generaron controversia al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto interlocutorio I.J1 . O-001-2016 del 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Una de las tesis formuladas propone que la competencia le corresponde al funcionario específico que profirió la sentencia por factor de conexidad, mientras que una segunda tesis plantea que dicho factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

La H. Corporación acogió la primera tesis formulada, esto es, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del CPACA (condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), la norma de competencia que prevalece es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>2</sup>.

Agregó la máxima Corporación al respecto que:

*“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”. La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”. Profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”.*

Igualmente, en jurisprudencia expedida por la Sala plena la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. En esta oportunidad manifestó la H. Corporación:

*“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que*

---

<sup>2</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

*excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente".*

*23. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 11) debió remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia- toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1.500 smlmv- y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 12) al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.*

*24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación"<sup>3</sup>*

Criterio ratificado y jurisprudencialmente vigente hasta la fecha<sup>4</sup>.

### **Caso concreto:**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ejecutivo tiene como sustento las sentencias No 213 del 18 de septiembre de 2017, proferida por en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con NUR 19001-33-33-006-2016-00327-00, (archivo 1 fls 14 y ss) y la Sentencia No. 068 del 12 de julio de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca (archivo 1 fls 36 y ss)

Se estima entonces, que el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán es el competente para avocar el trámite del proceso ejecutivo, por ser quien profirió la sentencia que comporta el título ejecutivo al cobro, a la luz de la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos.

Conforme lo expuesto, se considera procedente la remisión del expediente al referido Despacho judicial, en quien radica la competencia por avocar el conocimiento del asunto por el factor de conexidad.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Providencia del 15 de octubre de 2019. Consejero ponente Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número : 25000-23-26-000-2000-02650-02(64257)

Por lo expuesto SE DISPONE:

**PRIMERO. - DECLARAR** la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

**SEGUNDO. - REMITIR** el presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Popayán.

**TERCERO. - ORDENAR** la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**CUARTO:** - Comuníquese la presente decisión en los términos del artículo 201 del CPACA, al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico [aefernandez@unicauca.edu.co](mailto:aefernandez@unicauca.edu.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7683f4675e2e8c1c3962df7936d8dea0cf71d686ade7c79e36ff4fe03fcf4dff**

Documento generado en 04/11/2022 06:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 19001-33-33-009-2022-00173-00  
**Actor:** YENNY ESMERALDA URREA Y OTROS  
**Demandado:** NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Auto No. 1565**

**Consideraciones:**

El artículo 156 del CPACA establece en su numeral 9 lo siguiente:

**"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva"** (negrilla fuera de texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado al revisar un asunto similar al que nos ocupa (Auto interlocutorio I.J1 O-001-2016<sup>1</sup>), analizó las reglas de competencia aplicables al proceso ejecutivo dentro del CPCA según lo consagrado en los artículos 152 y 155 relacionados con la competencia en primera instancia de los tribunales y los jueces administrativos, y el artículo 156 numeral 9 relativa a la competencia por factor territorial, en tanto dichas disposiciones generaron controversia al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales.

Una de las tesis formuladas propone que la competencia le corresponde al funcionario específico que profirió la sentencia por factor de conexidad, mientras que una segunda tesis plantea que dicho factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto interlocutorio I.J1 . O-001-2016 del 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La H. Corporación acogió la primera tesis formulada, esto es, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del CPACA (condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), la norma de competencia que prevalece es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>2</sup>.

Agregó la máxima Corporación al respecto que:

*“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”. La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”. Profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”.*

Igualmente, en jurisprudencia expedida por la Sala plena la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. En esta oportunidad manifestó la H. Corporación:

*“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:*

*1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*

---

<sup>2</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente".

23. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 11) debió remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia- toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1.500 smlmv- y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 12) al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación"<sup>3</sup>

Criterio ratificado y jurisprudencialmente vigente hasta la fecha<sup>4</sup>.

### **Caso concreto:**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia tiene como base la sentencia del 28 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, dentro del proceso de Reparación Directa con NUR 19001-33-33-003-2016-00057-00, mediante la cual se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca mediante Sentencia No. 050 del 7 de mayo de 2020 (archivo 1 fls 87 a 97 E.D.)

Estima el Despacho que el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán es el competente para avocar el trámite del proceso ejecutivo, por ser quien profirió la sentencia que comporta el título ejecutivo al cobro, a la luz de la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos.

Conforme lo expuesto, se considera procedente la remisión del expediente al referido Despacho judicial, en quien radica la competencia por avocar el conocimiento del asunto por el factor de conexidad.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Providencia del 15 de octubre de 2019. Consejero ponente Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número : 25000-23-26-000-2000-02650-02(64257)

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

**SEGUNDO. - REMITIR** el presente asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Popayán.

**TERCERO. - ORDENAR** la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**CUARTO:** - Comuníquese la presente decisión en los términos del artículo 201 del CPACA, al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico [ledsas@outlook.com](mailto:ledsas@outlook.com)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234c4e7ca4dd878cfd7fe5d4cf8b3e006255033eb0fc7986cb67c51e883c3150**

Documento generado en 04/11/2022 06:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**